

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

Interlocutorio No. 049

RADICACIÓN : 76-111-33-33-001-2018-00265-00
MEDIO DE CONTROL : Ejecutivo
DEMANDANTE : Juan Rodrigo Rico Restrepo
DEMANDADOS : Municipio de San Juan Bautista de Guacari
(V)

Guadalajara de Buga, 25 de enero de 2021

A través de memorial que antecede, el mandatario judicial de la parte ejecutada, presenta recurso de reposición subsidio apelación en contra del auto Interlocutorio No. 746 del 28 de octubre de 2020, mediante el cual esta sede judicial resolvió:

*1.- **ACCEDER** parcialmente a la solicitud de desembargo presentada por el Municipio de Guacarí, y en consecuencia ordenar el desembargo de las siguientes cuentas:*

*-. Cuenta No. 034-06099-6 del Banco de Occidente denominada **CUENTA DE DESAHORRO FONPET - NOMINA DE PENSIONADOS DEL MUNICIPIO DE GUACARI (V)***

*-. Cuenta No.352-01924-4 del Banco Bogotá denominada **MUNICIPIO DE GUACARI FONDO LOCAL DE SALUD COLJUEGOS.***

*-. Cuenta corriente No.352-018832 del Banco Bogotá denominada **MUNICIPIO DE SAN JUAN BAUTISTA DE GUACARI CMMT.***

*-. Cuenta corriente No.352-15079-1 del Banco Bogotá denominada **MUNICIPIO DE GUACARÍ SALUD PUBLICA COLECTIVA CUENTA MAESTRA.***

*-. Cuenta corriente No.352-139414 del Banco Bogotá denominada **MUNICIPIO DE GUACARI.***

2. – **NEGAR** la solitud de desembargo de las demás cuentas presentadas por el **MUNICIPIO DE GUACARI (V)**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

3.- **ADVIÉRTASE A LOS GERENTES DE LAS ENTIDADES BANCARIAS** que de incumplirse con la orden de embargo se procederá a iniciar el trámite incidental tendiente a dar a aplicación a los poderes correccionales del juez contenidos en el artículo 44 del Código General del Proceso, imprimiéndose el trámite contenido en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia

La parte recurrente sustenta su recurso bajo el argumento de que;

“El auto proferido por el despacho, desconoció la doctrina de la Corte sobre la inembargabilidad de los recursos públicos, al estar estos destinados a satisfacer las necesidades de la población, como salvaguardar los derechos fundamentales de las personas y en general al cumplimiento de los fines del estado, así el principio de inembargabilidad de los recursos públicos está constitucionalmente justificado.

En este mismo sentido cabe destacar que el Decreto 1082 de 2015 en su artículo 2.8.1.6.1.1. establece que el embargo sólo se podrá practicar sobre la cuenta o cuentas corrientes que reciban recursos del presupuesto nacional, abiertas a favor de la entidad u organismo condenado en la sentencia respectiva; Finalmente es de precisar que el auto referido, vulnera de manera directa postulados constitucionales en el sentido de que la Carta Magna en su artículo 63 y 72, enuncia de manera no taxativa que los bienes de uso público son los parques naturales, las tierras comunales de los grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la nación.

Como fue señalado en antecedencia con base en la línea jurisprudencial de la Corte, es claro que los recursos públicos hacen parte del abanico de bienes que gozan del principio de inembargabilidad por mandato constitucional. Así las cosas, el Juez incurrió en violación directa de la Carta al decretar el desembargo parcial de las cuentas del Municipio de Guacarí, quedando así embargadas el resto de las cuentas donde se encuentran consignada parte de los recursos públicos del municipio.”

Solicitando con base en lo anterior, que se revoque el numeral 2° de la parte resolutive del referido auto, y en su lugar que se ordene el desembargo de las demás cuentas embargadas con ocasión de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto.

Previo a resolver el recurso, se advierte por el despacho que, en consideración a que la providencia recurrida, no se encuentra incluida dentro del listado de los proveídos que pueden ser objeto del recurso de apelación, contenidos en los nueve numerales del Artículo 243 del CPACA, se torna susceptible del recurso ordinario de reposición. Teniendo en cuenta lo anterior,

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Para resolver el referido memorial, en primer lugar se aclara que tal y como lo expone el recurrente, la regla general es la inembargabilidad de las cuentas correspondientes a los dineros del Tesoro Público; Sin embargo este despacho judicial ya analizo de forma acuciosa el tema que hoy nos ocupa y resolvió la disyuntiva presentada respecto a los recursos embargados, por lo que considera esta operadora pertinente y oportuno insistir en lo expuesto en la referida providencia, reiterando en primero lugar las normas que regulan lo discutido.

Sobre las medidas cautelares en procesos Ejecutivos, el artículo 599 del Código General del Proceso consagra:

“Artículo 599. Embargo y Secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado...”

El Juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas...”

A su turno, en cuanto a los embargos, el numeral 4° del artículo 593 ibídem, establece:

“Artículo 593. Embargos. Para efectuar embargos se procederá así:

...4. El de un crédito u otro derecho semejante se perfeccionará con la notificación al deudor mediante entrega del correspondiente oficio, en el que se le prevendrá que para hacer el pago deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado....

Al recibir el deudor la notificación deberá informar acerca de la existencia del crédito, de cuando se hace exigible, de su valor, de cualquier embargo que con anterioridad se le hubiere comunicado y si se le notificó antes alguna cesión o si la aceptó, con indicación del nombre del cesionario y la fecha de aquella, so pena de responder por el correspondiente pago, de todo lo cual se le prevendrá en el oficio de embargo...”...

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

En relación con los bienes inembargables, el numeral 3° del artículo 594 ibídem, preceptúa:

“Artículo 594. Bienes inembargables. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de seguridad social...

3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando éste se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de éstas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje...”

La Constitución Política en su artículo 48 establece que no se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la seguridad social para fines diferentes a ella.

El artículo 19 del Decreto 111 de 1996 dispone:

“ARTÍCULO 19. Inembargabilidad. [Reglamentado por el Decreto Nacional 1101 de 2007](#). Son inembargables las rentas incorporadas en el presupuesto general de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.

No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias.

Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4° del título XII de la Constitución Política.

Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta (L. 38/89, art. [16](#); L. 179/94, arts. [6°](#), 55, inc. [3°](#)).

El Decreto Nacional 1101 de 2007, a la letra reza:

ARTÍCULO 1o. Los recursos del Sistema General de Participaciones, por su destinación social constitucional, no pueden ser objeto de embargo. En los términos establecidos en la Ley 715 de 2001, los recursos del Sistema General de Participaciones no harán unidad de caja con los demás recursos del presupuesto y su administración deberá realizarse en cuentas separadas de los recursos de la entidad y por sectores.

ARTÍCULO 2o. Los recursos que se manejan en cuentas maestras separadas para el recaudo y gasto y demás cuentas en los que se encuentren depositados los recursos de transferencias que hace la Nación a las Entidades Territoriales, y las cuentas de

las Entidades Territoriales en que manejan recursos de destinación social constitucional, son inembargables en los términos establecidos en el Estatuto Orgánico de Presupuesto, en la Ley 715 de 2001 y las demás disposiciones que regulan la materia. En caso de que se llegare a efectuar un embargo de los recursos del Sistema General de Participaciones el servidor público, que reciba una orden de embargo sobre los recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, incluidas las transferencias que hace la Nación a las Entidades Territoriales por concepto de participación para educación, participación para salud y para participación para propósito general, está obligado a efectuar los trámites, dentro de los tres días siguientes a su recibo, para solicitar su desembargo. Resolución MINPROTECCIÓN SOCIAL 3042 de 2007; Art. 5o. Par. 3o.

ARTÍCULO 3o. El servidor público una vez recibida la orden de embargo sobre los recursos de transferencias que hace la Nación a las Entidades Territoriales, solicitará a la Dirección General del Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la constancia sobre la naturaleza de estos recursos; la constancia de inembargables de los recursos será solicitada a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes a su recibo.

ARTÍCULO 4o. La Dirección General del Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público expedirá la constancia dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la solicitud.

ARTÍCULO 5o. La solicitud de constancia de inembargabilidad debe indicar el tipo de proceso, las partes involucradas, el despacho judicial que profirió las medidas cautelares y el origen de los recursos que fueron embargados.

ARTÍCULO 6o. La constancia de inembargabilidad de las cuentas maestras separadas, o de las cuentas de las Entidades Territoriales en las cuales estas manejen recursos de destinación social constitucional, las solicitará el servidor público, en los casos en que la autoridad judicial lo requiera, ante la entidad responsable del giro de los recursos objeto de la medida cautelar en los términos del inciso final del artículo 38 de la Ley 1110 de 2006...”

El artículo 91 de la Ley 715 de 2001 reza:

“Artículo 91. Prohibición de la Unidad de caja. Los recursos del Sistema General de Participaciones no harán Unidad de caja con los demás recursos del presupuesto y su administración deberá realizarse en cuentas separadas de los recursos de la entidad y por sectores. Igualmente, por su destinación social constitucional, estos recursos no pueden ser sujetos de embargo, titularización u otra clase de disposición financiera...”

En cuanto al principio de inembargabilidad de los recursos y rentas provenientes del Presupuesto General de la Nación, la Corte Constitucional en sentencia C-1154 de 2008, expediente D-7297 Magistrada Ponente CLARA INES VARGAS HERNANDEZ, dijo lo siguiente:

“..Para la Corte Constitucional, entonces, el principio de la inembargabilidad presupuestal es una garantía que es necesario preservar y defender, ya que ella permite proteger los recursos financieros del Estado, destinados por definición, en un Estado social de derecho, a satisfacer los requerimientos indispensables para la realización de la dignidad humana.

En este sentido, sólo si el Estado asegura la intangibilidad judicial de sus recursos financieros, tanto del gasto de funcionamiento como del gasto de inversión, podrá contar con el cien por ciento de su capacidad económica para lograr sus fines esenciales.

La embargabilidad indiscriminada de toda suerte de acreedores, nacionales y extranjeros, expondría el funcionamiento mismo del Estado a una parálisis total, so pretexto de la satisfacción de un cobro judicial de un acreedor particular y quirografario.

Tal hipótesis es inaceptable a la luz de la Constitución de 1991, pues sería tanto como hacer prevalecer el interés particular sobre el interés general, con desconocimiento del artículo primero y del preámbulo de la Carta”¹.

La postura descrita, que se ha mantenido inalterada en la jurisprudencia constitucional, implica reconocer que el Legislador tiene la facultad de señalar qué bienes no constituyen prenda general de garantía del Estado frente a sus acreedores y por lo tanto son inembargables en las controversias de orden judicial, pues se trata de una competencia asignada directamente por el Constituyente (art. 63 CP).

En la misma Sentencia C 1154 de 2008, también se dejó claro que el principio de inembargabilidad de los recursos y rentas provenientes del Presupuesto General de la Nación tiene sus excepciones:

4.2.- Sin embargo, la jurisprudencia también ha dejado en claro que el principio de inembargabilidad no es absoluto, sino que por el contrario debe conciliarse con los demás valores, principios y derechos reconocidos en la Carta Política. En esa medida, la facultad del Legislador también debe ejercerse dentro de los límites trazados desde la propia Constitución, como el reconocimiento de la dignidad humana, el principio de efectividad de los derechos, el principio de seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia y la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo, entre otros. Sobre el particular, en la Sentencia C-354 de 1997, MP. Antonio Barrera Carbonell, la Corte señaló:

“Corresponde en consecuencia a la ley determinar cuáles son "los demás bienes" que son inembargables, es decir, aquéllos que no constituyen prenda de garantía general de los acreedores y que por lo tanto no pueden ser sometidos a medidas ejecutivas de embargo y secuestro cuando se adelante proceso de ejecución contra el Estado. Pero el legislador, si bien posee la libertad para configurar la norma jurídica y tiene, por

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-546 de 1992, MP. Ciro Angarita Barón y Alejandro Martínez Caballero.

² En este sentido pueden consultarse la línea jurisprudencial anteriormente referida y en particular las Sentencias C-793 de 2002, C-566 de 2003, T-1195 de 2004 y C-192 de 2005.

consiguiente, una potestad discrecional, no por ello puede actuar de modo arbitrario, porque tiene como límites los preceptos de la Constitución, que reconocen principios, valores y derechos. En tal virtud, debe atender a límites tales como: el principio del reconocimiento de la dignidad humana, la vigencia y efectividad de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, el principio de la seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia como medio para lograr la protección de sus derechos violados o desconocidos por el Estado, y la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo. Es decir, que al diseñar las respectivas normas el legislador debe buscar una conciliación o armonización de intereses contrapuestos: los generales del Estado tendientes a asegurar la intangibilidad de sus bienes y recursos y los particulares y concretos de las personas, reconocidos y protegidos constitucionalmente”.

En la misma dirección, en la Sentencia C-566 de 2003, MP. Álvaro Tafur Gálvis, la Corte sostuvo:

“En este sentido tal y como se desprende de las decisiones a que se ha hecho reiterada referencia en esta sentencia el citado principio de inembargabilidad, no puede ser considerado como absoluto, pues el ejercicio de la competencia asignada al legislador en este campo para sustraer determinados bienes de la medida cautelar de embargo necesariamente debe respetar los principios constitucionales y los derechos reconocidos en la Constitución, dentro de los que se cuentan los derechos a la igualdad y al acceso a la justicia a que se refiere el actor en su demanda”.

4.3.- En este panorama, el Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación. Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.

4.3.1.- La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. Al respecto, en la Sentencia C-546 de 1992, la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 16 de la Ley 38 de 1989 (inembargabilidad de rentas y recursos del Presupuesto General de la Nación), en el entendido de que “en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo”.

4.3.2.- La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias. Así fue declarado desde la Sentencia C-354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), “bajo el entendido de que

los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos”. El razonamiento que sirvió de base a la Corte fue el siguiente:

4.3.3.- Finalmente, la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.

En sentencia C 354 DE 1997, expediente D-1533, Magistrado Ponente Antonio Barrera Carbonell, la Corte Constitucional aclaró lo concerniente a las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos públicos, así lo indicó:

“...Podría pensarse, que sólo los créditos cuyo título es una sentencia pueden ser pagados como lo indica la norma acusada, no así los demás títulos que constan en actos administrativos o que se originan en las operaciones contractuales de la administración. Sin embargo ello no es así, porque no existe una justificación objetiva y razonable para que únicamente se puedan satisfacer los títulos que constan en una sentencia y no los demás que provienen del Estado deudor y que configuran una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Tanto valor tiene el crédito que se reconoce en una sentencia como el que crea el propio Estado a través de los modos o formas de actuación administrativa que regula la ley.

Por lo tanto, es ineludible concluir que el procedimiento que debe seguirse para el pago de los créditos que constan en sentencias judiciales, es el mismo que debe adoptarse para el pago de los demás créditos a cargo del Estado, pues si ello no fuera así, se llegaría al absurdo de que para poder hacer efectivo un crédito que consta en un título válido emanado del propio Estado es necesario tramitar un proceso de conocimiento para que a través de una sentencia se declare la existencia de un crédito que, evidentemente, ya existe, con el pernicioso efecto del recargo innecesario de trabajo en la administración de justicia.

En conclusión, la Corte estima que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos...”

Finalmente debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 83 del Código General del Proceso, en cuanto a los requisitos de procedencia de las medidas cautelares:

“Artículo 83. Requisitos adicionales...En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran”.

Lo anterior, permite a este Despacho arribar a la conclusión que aunque los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, así como las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social gozan del principio de inembargabilidad, cuya finalidad es garantizar que el Estado cuente con los dineros que requiere para cumplir con sus fines esenciales e impedir que las rentas públicas sean destinadas a objetos diferentes para los que fueron presupuestados y autorizados, lo cierto es que tal garantía de la que goza el Estado, no es absoluta, pues se establecen tres excepciones a este principio, reseñadas en la jurisprudencia, y otra excepción consagrada en la misma norma (parte final numeral 3º artículo 594 Código General del Proceso) en procura de asegurar los derechos de los individuos a que satisfagan sus créditos de manera oportuna y eficaz, el orden justo en las relaciones con el Estado y el cumplimiento de las decisiones judiciales.

De manera que, ponderados los parámetros normativos y Jurisprudenciales que anteceden en el asunto bajo estudio, se observa que la presente ejecución se adelantó teniendo como título base de recaudo, una sentencia judicial la cual reconoce una obligación clara, expresa y exigible, por lo que este despacho concluye que para el asunto de marras resulta predicable una de las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, además que aunque el artículo 594 del Código General del Proceso identificó algunos bienes públicos que no se pueden embargar como lo son los recursos de la seguridad social, el numeral 3 de la misma norma estableció que son embargables hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio público cuando se preste por una entidad descentralizada de cualquier orden, sin que el total de embargos que se decrete exceda de dicho porcentaje, en consecuencia, se mantendrá la medida de embargo decretada sobre estos recursos, sin lugar a acceder a la solicitud presentada por el mandatario judicial del Municipio de Guacari.

Ahora bien, de lo anterior se tiene que, tal y como se ha reiterado, en primer lugar nos encontramos frente a recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación y en segundo lugar Autorizar la ejecución sin la posibilidad de medidas ejecutivas contra entidades de derecho público, equivale a sostener que queda al arbitrio y conveniencia de estas cumplir las obligaciones impuestas, lo cual destruye, el propósito del proceso ejecutivo, rompe el equilibrio que debe existir entre aquellas y sus acreedores, y de paso acaba con la eficacia conminatoria de esas decisiones, con desmedro de la seguridad jurídica y de la existencia del sistema normativo. Además y por el conocido principio de interpretación de las normas jurídicas, a partir del “efecto útil” de estas, se debe

preferir la interpretación que les confiera alguna efectividad a aquellas que las lleve a su inutilidad.

Es así como, la protección judicial efectiva está consagrada, entre otros, en los artículos 8° de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, 2.3. del Pacto Internacional del Derechos Civiles y Políticos, 8.1. de la Convención Americana de Derechos Humanos y 29 de la Constitución Política, pues, no basta con tener una puerta de entrada a la administración de justicia: las acciones, sino que igualmente debe existir otra de salida que comprenda el reconocimiento del derecho que se haga a través del fallo correspondiente, cuando fuere el caso, y la posibilidad de que este se cumpla.

En razón a lo anterior, este despacho judicial considera que no le asiste razón al recurrente al solicitar levantar la medida de embargo decretada, bajo el argumento de que las sumas de dinero sobre las que recae la medida son bienes inembargables, pues tal y como se dijo en líneas anteriores dicha disyuntiva fue resuelta por este despacho judicial, decisión que será ratificada en la presente providencia.

Por lo anterior, el Juzgado Primero del Circuito Administrativo de Guadalajara de Buga Valle,

R E S U E L V E:

1.- **NO REPONER** lo dispuesto en el Auto Interlocutorio No. 746, dictado el 28 de Octubre de 2020, por lo antes motivado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JGAP

Firmado Por:

LAURA CRISTINA TABARES GIL

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE GUADALAJARA DE BUGA-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **ec4eabe7b2cc66b22d0b4e35bec40dc9d4ea16e1238e90aea6f285ac177de382***

Documento generado en 24/01/2021 09:40:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**